



**Recursos nº 132/2013 C.A. Extremadura 017/2013**

**Resolución nº 117/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de marzo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.T.M., en representación de GRUPO RMD SEGURIDAD S.L, contra la resolución de 19 de febrero de 2013 de la Mesa de Contratación por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del “SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL LA GRANADILLA”, de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Badajoz, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Badajoz licitó el contrato de “SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL LA GRANADILLA”. En relación con dicho contrato, en lo que interesa a los efectos del presente procedimiento, de acuerdo con el pliego de condiciones económico y administrativas: a) *“La duración del presente contrato será de CUATRO AÑOS, prorrogables en período anuales por mutuo acuerdo entre las partes antes de la finalización en los términos establecidos en el art. 23 TRLCSP, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, puedan exceder de seis años. En caso de prórroga, el importe del contrato se podrá incrementar únicamente por la subida del IPC, en el período de los doce meses inmediatamente anterior”*; b) Precio: *“Será el que resulte del acuerdo de adjudicación de conformidad con la oferta del adjudicatario, que en ningún caso podrá exceder de 283.389,16 € y 59.511,72 € de I.V.A.*

*Las ofertas deberán incluir directamente en el precio el importe del IVA, si bien la cantidad correspondiente al IVA figurará como partida independiente.*

*Las ofertas que excedan del precio fijado por la Administración o sean incorrectamente formuladas serán rechazadas”.*

**Segundo.** Solicitaron participar en el proceso de selección ocho empresas, mediante la presentación de sus ofertas y documentación. El 6 de febrero de 2013 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación administrativa, requiriendo a diversos licitadores la subsanación de determinados defectos. Entre ellos, a la empresa SERRAMAR, VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. se le requirió completar el importe de la fianza provisional. Se acordó igualmente la celebración de una sesión de la Mesa de Contratación para la calificación de la documentación el 13 de febrero siguiente. En dicha sesión, se acordó, igualmente, requerir a la citada empresa SERRAMAR, VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. para “aclaraciones sobre la documentación aportada en la Fase de Subsanación respecto a Aval Bancario depositado en concepto de Garantía Provisional, confiriéndole plazo de tres días naturales para su presentación ante el órgano de Contratación”.

**Tercero.** En posterior sesión de la Mesa de Contratación, del siguiente 19 de febrero de 2013, para apertura de proposiciones económicas, se valoró, con carácter previo, la documentación aportada por SERRAMAR, VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L., estimando favorablemente la subsanación. A continuación, y haciendo pasar a los representantes de las empresas que concurrieron al acto, procedieron a la apertura de los sobres A que contienen la proposición económica.

En relación con la oferta de la recurrente, se acordó por la Mesa de Contratación, a su vista: *“Conforme a lo establecido en el apartado Séptimo del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige el presente procedimiento, la Mesa de Contratación acuerda rechazar la proposición económica presentada por la entidad GRUPO RMD SEGURIDAD S.L. al ser incorrectamente formulada”.*

Resta por decir, aunque no tenga especial relevancia para la solución a adoptar, que la adjudicataria no resultó SERRAMAR, VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L.

**Cuarto.** Por Decreto de 28 de febrero del Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Badajoz se notificó a la recurrente la adjudicación así como que *“de igual forma se le comunica que por acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión de fecha 19 de febrero del corriente se estimó rechazar la proposición económica presentada por la entidad GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L. al ser incorrectamente formulada”.*

**Quinto.** El recurso, presentado en tiempo y forma ante el Tribunal, y precedido del correspondiente anuncio previo, invocaba los siguientes motivos para la anulación de la exclusión: La Mesa de Contratación, antes de haber rechazado la oferta, debía de haber acudido a tres mecanismos distintos, a saber: a) la subsanación de la oferta: *si la Mesa de Contratación observó que la oferta de GRUPO RMD SEGURIDAD S.L, tal y como nos han confirmado vía telefónica, estaba realizada para un solo año de contrato en lugar de para cuatro años, esta Mesa debió haber pedido la consiguiente subsanación a mi representada para que en el plazo de tres días pudiese alegar lo que a su derecho conviniese;* b) la aclaración de la misma: *también podría haber optado la Mesa de Contratación por el procedimiento de aclaración y requerimiento de documentos que prevé el art. 22 del Reglamento de referencia en el que se establece un plazo de 5 días para que tanto el órgano de contratación como la Mesa requieran a los licitadores aclaraciones sobre los documentos presentados, tales como la proposición económica;* c) justificación de la baja desproporcionada: *la Mesa de Contratación vuelve a obviar la Ley en su art. 152, artículo que el apartado 17-B del Pliego de Condiciones Económicas-Administrativas hace referencia para indicar que si una oferta es considerada desproporcionada o anómala, se dará audiencia al licitador para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, todo ello, sin perjuicio de obtener el máximo de puntuación como oferta económica.*

En todo caso, el recurso entiende que la oferta está correctamente formulada y el hecho de haber ofertado por un solo año no es error en la formulación de la oferta por parte de GRUPO RMD, sino error en el apartado quinto del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas del contrato, en el que se especifica que *la duración del presente contrato será de cuatro años prorrogables en periodos anuales por mutuo acuerdo entre las partes.*

**Sexto.** El órgano de Contratación emitió el oportuno informe en el que: a) propugnaba la inadmisión del recurso “puesto que su eje principal gravita sobre lo acordado por la Mesa de Contratación y esto no es más que la aplicación estricta del Apartado nº 7 del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas”; b) Señala que no puede traerse a colación un trato diferenciado e injustificado respecto del licitador SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. pues a éste se le solicitaron aclaraciones sobre el aval bancario presentado como garantía provisional; c) El pliego es claro, no ha dado lugar a confusión a los restantes licitadores. En el acto de apertura de proposiciones económicas ya no hay opción de subsanar, aclarar o justificar, siendo claro el artículo 83 del Reglamento.

**Séptimo.** El 13 de marzo de 2013 el Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que realizaran las alegaciones que estimaran convenientes a su derecho, trámite que ha sido evacuado por la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 16 de julio de 2012 y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el correspondiente recurso toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

**Tercero.** El recurso se formula contra el acuerdo de la Mesa de Contratación que acuerda la exclusión de la licitación del recurrente, acto incluido en el artículo 40.2.b).

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, constando haberse efectuado el anuncio previo al órgano de contratación.

**Quinto.** La inadmisión solicitada por el órgano de Contratación carece de fundamento como tal, ya que se trata de una solicitud de desestimación por razón de fondo, al defender la actuación de la Mesa de Contratación como ajustada al pliego y a la Ley.

**Sexto.** Los pliegos no tienen error en la forma en que especifican cómo debe formularse la oferta económica, pues definen el objeto del contrato, su plazo y precio. Como señala el órgano de contratación, prueba de la inexistencia de error y de la claridad del pliego es que los distintos licitadores han presentado sus ofertas ajustadas al mismo, excepto el recurrente. En efecto, meridianamente claro figura en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que el plazo de duración del contrato, aparte las prórrogas, es de 4 años. En consecuencia, las ofertas, por su esencia, deben referirse al plazo contractual, al contrato completo, que es cuatro años. O, dicho de otro modo, ninguna cláusula del pliego autoriza a entender que la oferta se

debe hacer por un año ni que, realizada ésta por un año el precio del contrato pase a ser el producto por cuatro de dicha cifra.

La anomalía, por contra, se encuentra en la oferta económica del recurrente, como de hecho él mismo reconoce a lo largo del escrito de recurso, al entender que tenía que haberse solicitado por la Mesa de Contratación la subsanación, aclaración o justificación. La oferta del recurrente no establece que vaya referida a un año de contrato. Se refiere al contrato sin más: “*se propone el servicio por el precio de...*”.

La cuestión se reduce a si esta anomalía es un defecto subsanable o no lo es. Se considera que no es subsanable porque el defecto en que consiste, un precio evidentemente erróneo por bajo, no admite reformulación. Es en vía de recurso cuando el recurrente afirma que la oferta se refería al año, pero este dato no aparecía en la documentación de la oferta. El órgano de contratación no puede concluir que la oferta se refiere a uno de los cuatro años del contrato y que el importe de los restantes tres años es, precisamente, la misma cifra. Si lo hiciera estaría supliendo la voluntad del recurrente, sin que ello sea posible.

Por otro lado, cualquier subsanación o aclaración de la oferta económica se producirá cuando ya el recurrente conoce la concreta oferta de los restantes licitadores, de modo que de admitirse alteraciones en la oferta se estarían vulnerando los principios igualdad y concurrencia en la contratación del sector público, pues esas alteraciones podrían atemperarse a la información que se conoce. El acto de apertura de las proposiciones económicas requiere, por sí mismo, la apertura de todas ellas. Así resulta del artículo 160 del TRLCSP. Así se produjo efectivamente, según reseñan las actas. Por tanto, no era posible la subsanación ni la aclaración en los términos que pretende el recurso.

Por otro lado, la posibilidad de subsanación que se ofreció a varios de los licitadores en otros aspectos, y singularmente la que se dio a SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L. citada por el recurrente, responden a un supuesto totalmente distinto-la garantía provisional-que no es trasladable a la subsanación de la oferta económica.

En este sentido, y en un supuesto que presenta ciertas analogías, se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa: Informe 51/06, de 11 de diciembre de 2006: “...*La única cuestión que se plantea en el presente expediente, consiste en determinar la incidencia que el error padecido en la proposición económica de Inversions en Noves Technologies de Ses*

*Illes Balears, S.L.L. de realizar la oferta por el arrendamiento de una fotocopiadora grande y una fotocopiadora de sobremesa, en lugar de hacerlo por siete y por seis respectivamente ha de tener a los efectos de la adjudicación del contrato.*

*2. El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre determina que “si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variará sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada”.*

*Esta última es, por tanto, la solución que hay que aplicar al supuesto de hecho consultado, por cuanto reconocido el error padecido no puede ser subsanado a tenor del citado precepto reglamentario.*

*A mayor abundamiento ha de señalarse que, aun admitiendo una hipotética posibilidad de subsanación, esta no podría producirse por desconocer cuál hubiera sido el importe de la oferta de no haberse producido el error, sin que sea admisible, por desconocer la intención del oferente, la fórmula simple de multiplicar por siete o por seis las cifras ofertadas...”*

**Séptimo.** Por último, el escrito del recurso sostiene que el trato que debió dispensarse a su oferta era el de valor anormal o desproporcionado. Sin embargo, el procedimiento en estos casos tiene por finalidad la defensa argumental por parte del licitador del precio ofertado. Sin embargo, eso no es lo que pretende el recurrente, que no busca defender el precio contenido en la oferta. Del recurso parece inferirse que por vía de este procedimiento de valores anormales o desproporcionados, podría aclarar o subsanar que su oferta se refería a un año, y que, entonces, el importe total ofertado sería esa cifra multiplicada por cuatro. Pero esto no es un incidente de valor anormal o desproporcionado, sino de aclaración o subsanación, y por tanto debe reiterarse lo dicho en el anterior ordinal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. V.T.M., en representación de GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L, contra la resolución de 19 de febrero de 2013 de la Mesa de Contratación por la que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del “SERVICIO DE VIGILANCIA PARA LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL LA GRANADILLA”, de la Fundación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Badajoz, al haber excluido correctamente la proposición del recurrente por encontrarse incorrectamente formulada.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.